

respondiente aprobacion en este exámen, que habia sido omitido por equivocacion en los certificados que acompañaban a la solicitud. En vista de esta esposicion, el Consejo accedió a ella.

El mismo Secretario manifestó que, el 7 de junio último por la noche habia recibido un pliego cerrado con el encargo de no abrirlo hasta que lo solicitase su dueño, quien queria entre tanto ocultar su nombre, i dejar constancia de la fecha de la entrega. Se mandó consignar, el hecho en el acta para los fines a que hubiere lugar.

Con esto se levantó la sesion.

BOLETIN DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Aumento de sueldo al profesor de relijion del Liceo de Chillan.

Santiago, junio 2 de 1862.—Vista la nota que precede, aumentase hasta la cantidad de seiscientos pesos anuales el sueldo de euatrocientos que gozaba el profesor de relijion del Liceo de Chillan, quedando siempre obligado a desempeñar una clase del mismo ramo en el Colejio provincial de niñas de aquella ciudad, que subyenciona el Gobierno segun lo dispuesto en el decreto de 26 de marzo de 1862.—Impútese por lo que resta de presente año a la partida 52 del presupuesto del Ministerio de Justicia-Culto e Instruccion Pública, i en lo sucesivo consúltese en el lugar correspondiente del citado presupuesto.—Refréndese, tómesese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Manuel Alcalde.*

Profesor de Humanidades del Liceo de Valparaiso.

Santiago, junio 4 de 1862.—Hallándose vacante el empleo de profesor de Humanidades del Liceo de Valparaiso, nómbrase para que lo desempeñe a don Manuel Guillermo Carmona, propuesto por el Rector del referido Liceo. Abónese al nombrado el sueldo correspondiente desde que principie a prestar sus servicios.—PÉREZ.—*Manuel Alcalde.*

Reglamento para la Biblioteca del Instituto Nacional.

Santiago, junio 5 de 1862.—Vista la nota del Rector del Instituto Nacional de fecha 24 de junio de 1861, i considerando que la Biblioteca de este establecimiento se aumenta de una manera notable, i que para su buena marcha es necesario someterla a una direccion fija i arreglada, vengo en aprobar el siguiente reglamento para la espresada Biblioteca.

Art. 1.º La Biblioteca del Instituto Nacional estará bajo la vijilancia del Inspector de esternos, quien cuidará de que se dé el debido cumplimiento al presente reglamento i a las órdenes del Rector, corrijiendo por sí las faltas i defectos lijeros que notare, i dando cuenta al Rector de los mas graves.

Art. 2.º Tendrá la direccion inmediata de la oficina un bibliotecario con el sueldo de cuatrocientos pesos anuales, que se le pagarán por la tesorería del Instituto Nacional; su nombramiento se hará por el Presidente de la República a propuesta del Rector.

Art. 3.º Habrá dos catálogos de un mismo tenor, uno en poder del Rector i el otro en el del bibliotecario, dividido en secciones convenientes de materias, i que contengan, por lo ménos, las anotaciones siguientes:

1.ª Nombre de los autores por órden alfabético en cada seccion o materia; i si la publicacion fuere anónima se seguirá el órden alfabético del título.

2.ª Título completo de la obra, lugar donde se hizo la publicacion i en qué año.

3.ª Número del cajon donde se encuentra colocada la obra.

4.ª Número de ejemplares de cada obra.

5.ª Número de volúmenes de consta cada una.

6.ª Clase de pasta de cada libro, i

7.ª Precio, o el nombre del que la hubiere obsequiado, si se hubiese adquirido de este modo.

Se dejará en los catálogos al fin de cada letra espacios apropiados para recibir la inscripcion de los nuevos libros, que se vayan adquiriendo.

Art. 4.º Los libros se distribuirán en los estantes de la Biblioteca por secciones que correspondan a las de los catálogos.

Art. 5.º El bibliotecario se recibirá de la Biblioteca por los catálogos de que se ha hecho mérito en el art. 3.º, i de los demas objetos que no sean libros por un inventario hecho al efecto i firmado por éi el Inspector de esternos, con intervencion del Rector.

La entrega la hará al mismo Inspector con la intervencion del jefe del establecimiento por los catálogos e inventarios; i será responsable, con su sueldo i bienes propios, de las pérdidas i deterioros que se puedan imputar a culpa suya.

Art. 6.º La Biblioteca deberá estar abierta por lo ménos dos horas diarias, cuatro los dias juéves, i se aumentará el tiempo siempre que el Rector lo halle por conveniente.

Art. 7.º Pueden sacar libros los empleados i los alumnos del Instituto.

La concesion de este artículo se limitará únicamente a los libros de fácil adquisicion i cuyo valor no exeda de diez pesos. Pasando el precio de esta suma, no podrá sacarse ninguna obra o volumen que forme parte

de ella sino por motivos de conveniencia para el establecimiento i en virtud de concesion especial acordada por el Rector.

Art. 8.º Un individuo no podrá sacar una misma obra que conste de dos o mas volúmenes, sino uno, ni podrá retener libro alguno mas de un mes. Lo contrario solo podrá hacerse con autorizacion del Rector.

Tampoco podrá una misma persona, sin esta autorizacion, sacar distintos volúmenes de dos o mas obras, cuyo valor total suba del prefijado en el artículo anterior.

Art. 9.º Todo el que saque algun libro deberá dejar un recibo, bajo su firma, en un libro destinado cada año a este fin, i dispuesto en esta forma: estará dividido en varias secciones que correspondan a las diversas letras del alfabeto, i cada página se dividirá en cinco columnas, que llevarán en la parte superior estas inscripciones: la primera *autor*; la segunda, *título*; la tercera, *número del volumen*; la cuarta, *pasta*; i la quinta, *número del cajon*.

El libro, segun fuere la letra inicial del nombre del autor o del título de la obra, se anotará en el lugar conveniente o destinado a tal letra, agregando en seguida las demas especificaciones.

La fecha del mes se escribirá en línea separada entre cada dos recibos, i una vez puesta, no se repetirá en los recibos posteriores del mismo dia i fecha.

Art. 10. Cuando un libro sea devuelto, el bibliotecario hará las cancelaciones del respectivo recibo, que consistirán en poner su firma al pié de él i a vista del interesado.

Art. 11. Todo el que retuviere indebidamente un libro, o lo perdiere, o lo devolviere deteriorado, perderá para siempre el derecho de sacar libros, i pagará su valor o indemnizará el daño segun los casos. El bibliotecario queda encargado del estricto cumplimiento de este artículo, valiéndose para ello de los medios que la lei concede.

Art. 12. Todos los años, ántes de cerrarse el Colejio, deberá el bibliotecario recoger los libros que se hayan sacado en el tiempo anterior. Para que alguno pueda retener libros durante las vacaciones, necesita autorizacion del Rector.

Art. 13. El Bibliotecario puede proponer al Rector la adquisicion de nuevas obras; i las cuentas por compra de éstas, de otros objetos, o por encuadernacion, para que sean pagados en la tesorería, deben llevar el V.º B.º del Rector.

Art. 14. El bibliotecario estará obligado a rendir balance de los libros i demas objetos que se le hayan entregado, en cualquier tiempo en que el Rector lo tenga a bien.

Art. 15. Incumbe al bibliotecario cuidar del acomodo i buena distribucion de los libros, del aseo i seguridad de la Biblioteca, i en jeneral, de

todo lo que tienda a su conservacion i mejora. Con este fin impedirá a toda persona la entrada al recinto en donde se hallan los libros.

El bibliotecario deberá rendir una fianza de quinientos pesos a satisfaccion del Rector, a fin de responder, en caso necesario, de las pérdidas i deterioros de que habla el art. 5.º; i sin este requisito previo no podrá entrar a desempeñar el cargo.

Será obligacion suya atender a las personas que concurran a la Biblioteca en las horas en que ésta deba estar abierta, i facilitarles los libros que pidan, para leer dentro de la sala que haya preparada al efecto. Al entregar estos libros exigirá de los solicitantes los correspondientes recibos, los cuales les seran devueltos al tiempo de recojer aquellos para cerrar la Biblioteca.

Si no fuere conciliable con el réjimen del establecimiento la asistencia a la Biblioteca de los alumnos internos i hubiere algunos de éstos que desearan leer obras de las comprendidas en el inciso 2.º del art. 7.º, se les facilitaran por conducto de sus respectivos inspectores, quienes cuidarán de su conservacion i oportuna devolucion.

Art. 16. El Rector puede hacer cambios de libros con otros establecimientos o personas particulares.

Art. 17. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Rector.

Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Manuel Alcalde*

Profesor de ingles del Liceo de la Serena.

Santiago, junio 10 de 1862.—Vista la nota que precede, admítase la renuncia que hace de su cargo el profesor de ingles del Liceo de la Serena, don David B. Miller, i se nombra para que le subrogue interinamente a don Alejandro Remsom.—Abónese al nombrado el sueldo correspondiente desde que principie a prestar sus servicios.—Tómese razon i comuníquese.—PÉREZ.—*Manuel Alcalde.*

Método de lectura gradual por don Tucapel Latapiatt.

Señor Rector.—Habiendo hecho don Tucapel Latapiatt, en su *Método de lectura gradual*, las correcciones que convenian segun nuestro juicio; creemos ha desaparecido todo inconveniente para que este trabajo obtenga la aprobacion universitaria. [a].—Dios guarde a US.—*Rafael Minvielle—Anselmo Harbin.*—Señor Rector de la Universidad.

Santiago, junio 10 de 1862.—Conforme a lo acordado por el Consejo en sesion de 7 del actual, se aprueba para que sirva de testo de enseñanza en las escuelas el *Método de lectura gradual* compuesto por don Tucapel